

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1195

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00203-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Adiela Zio Silva Atehortúa representante legal de los menores Juan Diego y Juan Mateo Mogollón Silva
Demandado: Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA** representante legal de los menores **JUAN DIEGO MOGOLLON SILVA y JUAN MATEO MOGOLLON SILVA**, a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLON VALENCIA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(negrillas del juzgado)*

2.- El poder se encuentra otorgado solamente para iniciar demanda de Fijación de alimentos en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLON VALENCIA**, sin embargo en las pretensiones del libelo promotor se solicita igualmente se falle sobre la “supervisión” de visitas, de las que no se hace referencia en los hechos expuestos y de las que no se ha agotado el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación), pues tal como se constata con el acta allegada, la conciliación tan solo fue solicitada para fijación de alimentos. Por lo cual, si se pretende que las visitas también sean revisadas para una nueva regulación, deberá agotarse previamente el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y en este sentido se debe corregir tanto la demanda como el poder.

3.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del joven JUAN DIEGO MOGOLLON SILVA el cual debe contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, representante legal de los menores **JUAN DIEGO MOGOLLON SILVA y JUAN MATEO MOGOLLON SILVA**, a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho **INGRITH STEFANY PABON ZEMANATE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.002.970.230 y C.E. No. 000013201 únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 108 del
día 13/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c1cd37a15c75328695be4328c2431cb86c5429cd446b6f7ebe45b1a9b5b7a**
Documento generado en 13/07/2021 03:07:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**